denciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutarà sin recurso.

Art. 42. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos, sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

Ley de 3 de Junio.

Art. 3.° Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrone, otra que reparta las boletas, y otra que abra el registro, mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parages públicos y remitidos á la municipalidad, quince dias antes de la eleccion; el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos dias despues de la publicacion de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados, en todo lo demas, como previene la citada ley.

Art. 5.° Para que haya eleccion por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que deba elegir el Estado ó territorio.

Art. 6.° En los colegios secundarios de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar y para el cargo de presidente de la República. El colegio de electores consignará estos votos en su acta.

7.° El dia anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de Estado ó Distrito computará los votos de que habla el artículo anterior; y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado ó Distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senador ó senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 8.° Por cada senador de Estado ó Distrito se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la eleccion del propietario. Los sufragios de éste y el suplente se emitirán y computarán con separacion.

Art. 9.° Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito; y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó Distrito nombrará entre los que hayan obtenido la relativa. Los colegios electorales remitirán las actas al congreso ó al consejo de gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la constitucion prevenia.

Art. 13. A los dos años de instaladas las cámaras se renovará el último tercio de los senadores nombrados por el congreso y la corte; á los cuatro el segundo, y á los seis el primero; haciéndose la postulacion por la cámara que sale y la eleccion por la que entra en la renovacion de cada bienio. Los Estados de la federacion se dividirán por órden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercio: á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los mas antiguos del primero: á los cinco se renovarán los mas antiguos del segundo y tercer tercio.

EL C. LIC. MARIANO ARIZCORRETA, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

Decreto núm. 118.—El Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Los artículos de las Ordenanzas Municipales que á continuacion se espresan, se reforman en los términos siguientes:

Art. 14. Los ayuntamientos tendrán cabildo los mártes y juéves de cada semana, á no ser que por las distancias ó cualquiera otra causa, no pueda haber dos sesiones semanarias, en cuyo caso los prefectos lo resolverán, debiendo determinar que por lo menos una vez en la semana haya cabildo, pudiendo tambien variar los dias, segun las diversas circunstancias de las Municipalidades. Las sesiones se abrirán á las once de la mañana, cerrándose á las dos de la tarde, ó antes si ya no hubiere de que tratar, mas en el caso de que se verse un asunto grave ó urgente, podrá prorogarse la sesion por el tiempo que acordare el ayuntamiento.

Art. 49. Todos los años, en los primeros ocho dias del mes de Noviembre, formarán los ayuntamientos y alcaldes el presupuesto de los gastos que por cuenta de los fondos deban hacerse en el año inmediato, y se remitirà al sub-prefecto del partido, para que éste, con el informe que le parezca, lo haga al prefecto del Distrito, quien cuidará de mandarlo al gobernador antes de que se acabe el mes, para que en el de Diciembre, pueda encargarse de revisarlo y comunicar su resolucion.

Art. 52. Despues de concluidas las operaciones citadas en los dos anteriores artículos se formará [illegible] el presupuesto de los gastos que en el mes que comienza deban hacerse, arreglado al presupuesto general del año: para la formacion de este documento se sujetarán al modelo núm. 2.

Art. 63. Si el objeto rematado importa mas de los trescientos pesos, dará el prefecto cuenta al gobierno con el espediente, para que de acuerdo con el consejo, resuelva lo que le parezca conveniente.

Art. 67. Todas las cuestiones, dudas ó dificultades que se suscitaren entre la junta de almoneda y los contratistas, se resolverán por el prefecto del Distrito, quien para determinar consultará, cuando lo crea conveniente, con el juez letrado del partido, llevándose á efecto su resolucion, y no conformándose los interesados con su fallo, se elevará el espediente al gobierno, para que de acuerdo con el consejo lo determine definitivamente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 13 de Febrero de 1849. —*I. Gutierrez*, diputado presidente.—*Teodoro Riveroll*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 16 de Febrero de 1849.

Lic. Mariano Arizcorreta.

Pascual Gonzalez Fuentes.
Srio. de relaciones.

EL C. LIC. FRANCISCO DE BORJA OLMEDO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de relaciones interiores y esteriores, con fecha 15 del que rige, se me ha dirigido el decreto siguiente:

Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán, quedando por límite de ésta el rio de las Balsas.

2.° Si conforme á lo dispuesto en la parte séptima del artículo 50 de la constitucion, ratificaren esta ereccion las tres cuartas partes de las legislaturas, el Congreso general procederá á dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deben formar el nuevo Estado se pongan en aptitud de constituirse.

3.° De la deuda que reportan los Estados de México, Puebla y Michoacán, se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el gobierno general, atendida la importancia del territorio que pierda cada uno de los tres Estados referidos.—*Josè Marìa Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*Josè Ignacio Villaseñor*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 15 de Mayo de 1849. —*Josè Joaquin de Herrera*.—A D. José María Lacunza."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Mayo de 1849.—*Lacunza*.—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda. Dado en Toluca, á 18 de Mayo de 1849.

Lic. Francisco de Borja Olmedo.

Por falta de secretario del ramo.
Manuel de Olmedo.
Srio. de hacienda.

EL C. LUIS MADRID, TENIENTE GOBERNADOR EN EJERCICIO

del poder ejecutivo del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de guerra y marina, con fecha 21 del anterior, se me ha dirigido el decreto siguiente:

Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° El gobierno invertirá la cantidad de cuatrocientos ochenta mil pesos en la compra de fusiles y rifles, y carabinas de largo alcance, incluyendo en dicha suma los ochenta mil pesos enviados á Europa en Julio último con el mismo objeto, y tomando los cuatrocientos mil pesos restantes de la parte de indemnizacion que deben entregar en Mayo prócsimo los Estados-Unidos del Norte.

Art. 2.° De este armamento se tomará el que sea necesario para la Guardia Nacional del distrito y territorios: del resto se destinarán diez y ocho mil armas entre fusiles, rifles y carabinas de largo alcance para la defensa de la frontera de la República agredida por los bárbaros, distribuyéndolas sin cargo y por partes iguales entre los Estados de Sonora, Chihuahua, Durango, Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas, y el sobrante se repartirá entre los demas Estados que lo soliciten, en proporcion á sus nececidades á juicio del gobierno general. Estos últimos recibirán las armas á su costa, á satisfaccion del mismo gobierno.

Art. 3.° La compra del armamento se hará al contado, y sin mezclar negocio alguno en ella, ni en la venta que se haga á los Estados.

Art. 4.° Los Estados que quieran aprovechar las ventajas que deben obtenerse en los precios por el alto número de armas que han de contratarse, ocurrirán oportunamente al gobierno general para que les incluya en la compra las cantidades que desde luego pongan á disposicion del mismo gobierno.—*A. M Salonio*, presidente del senado.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*H. de Viya y Cosìo*, senador secretario.—*M. Siliceo*, diputado secretario,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Abril de 1849.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1849.—*Arista.*—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en Toluca, á 31 de Julio de 1849.

Luis Madrid.

Lic. José Ruperto Teija y Senande.
Srio. de relaciones y guerra.